



BARANOA, (25) VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOSMIL VEINTIDOS (2.022)

REFERENCIA: FIJACIÓN DE ALIMENTOS

RADICADO: 08078-40-89-001-2017-00418-00

DEMANDANTE: EMELDA ROSA CORONADO MERCADO CC 22632623

DEMANDADO: ROQUE GARCIA GARCIA CC 7466872

ASUNTO: NIEGA MEDIDA CAUTELAR

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, paso a su despacho proceso de fijación de alimentos, informándole que se allegó solicitud de medida cautelar desde el correo ccantillopertuz@gmail.com el 5 de agosto de 2022. Sírvese proveer.

**YAMILE SOTO BARRAZA
SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, (25)
VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022)**

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se observa que la parte demandante allega solicitud de embargo de Bono pensional que emitirá Colpensiones a favor del demandado. De lo solicitado, resulta necesario citar el artículo 134 de la Ley 100 de 1993:

***“Se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones.
Artículo 134. Inembargabilidad. Son inembargables:***

- 1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.*
- 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.*
- 3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.*
- 4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.*
- 5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor*



de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente Ley.

7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional.

PARÁGRAFO. No obstante, lo dispuesto en el presente artículo, las cotizaciones voluntarias y sus rendimientos financieros solo gozarán de los mismos beneficios que la Ley concede a las cuentas de ahorro en UPAC, en términos de inembargabilidad.”

De la norma en comento se interpreta que no es embargable los bonos pensionales que se emitan a favor del cotizante, ya que son inembargables porque constituyen la base o estructura del derecho a la pensión; razón por la cual no es procedente acceder a la solicitud de embargo presentada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE BARANOA**

RESUELVE

ARTÍCULO UNICO: NO ACCEDER a la solicitud de medida cautelar presentada por la demandante, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOHANA PAOLA ROMERO ZARANTE
JUEZA PRIMERA PROMISCUA MUNICIPAL DE BARANOA- ATLÁNTICO.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 89 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha. Baranoa: 29 de agosto del 2022.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria